ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 2/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las 15:00 horas del día 30 de enero de 2020, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis, licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control, licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, licenciada Claudia Lilia Cruz Santiago, a efecto de llevar a cabo la segunda sesión extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al recurso de revisión RRA 13137/19, en la que determinó modificar la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instruyó, entregar a la particular el acta de este Comité de Transparencia, en la que confirme la inexistencia respecto de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto que no da certeza de que exista o no una queja y, en su caso una Recomendación, en contra de los siete militares activos y retirados del Ejército que ocupan cargos públicos en Jalisco y se encuentran enlistados en la solicitud de información 3510000092719, por lo que este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de agosto de 2019, se recibió la solicitud de acceso a la información, de la hoy recurrente, a través del sistema de solicitudes de información habilitado por el INAI para tal efecto, recayéndole con número de folio 3510000092719, en la que se requirió lo siguiente:

   "Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel o algún formato abierto, para entregarse por Infomex o e-mail.
   1 Con respecto a los siguientes militares activos y retirados del Ejército que ocupan cargos públicos en Jalisco, y los cuales enlistaré a continuación, pido se me informe por cada uno de ellos, en la temporalidad de diciembre de 2006 a hoy en día:
   a) En cuántas quejas se ha visto involucrado, precisando por cada queja:
   i. Clave de la queja
   ii. Fecha de la queja
   iii. Entidad federativa y municipio donde se originó la queja

iv. En qué consiste la queja y qué derechos se violaron
v. Cantidad de víctimas
vi. Se informe si se comprobó o no que el militar violó esos derechos
vii. Clave de Recomendación
Listado de militares a los que me refiero:
1. Arturo González García, actual titular de la Policía Metropolitana de GDL.
2. Felipe Gurrola Ramírez, comandante de la V Región Militar.
3. Norberto Cortés Rodríguez, comandante de la XV Zona Militar.
4. Eustorgio Villalba Cortés, comandante de la V Región de la Guardia Nacional.
5. Marcos Burgos Legorreta, coordinador estatal de la Guardia Nacional.
6. Daniel Velasco Ramírez, actual secretario de Seguridad Pública de Jalisco.
7. Luis Arias González, actual comisario de la Policía de Guadalajara."

2. A través del oficio 61885 de fecha 24 de septiembre de 2019, se brindó respuesta a la solicitud de información con número de folio 3510000092719.

3. Con fecha 15 de octubre de 2019 el recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el recurso de revisión respectivo, asignándosele el número RRA 13137/19, mismo que se admitió mediante acuerdo el 22 de octubre del año 2019.

4. Mediante oficio 77479 de fecha 6 de noviembre de 2019, esta Comisión Nacional rindió alegatos.

5. El 16 de enero de 2020 se notificó a esta Unidad de Transparencia la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual, en la parte conducente establece:

[…]

Consecuentemente, el agravio del recurrente es parcialmente fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ***MODIFICA*** *la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se le instruye para que:*

En términos del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a través de su Comité de Transparencia declare de manera fundada y motivada la inexistencia de la información materia de la solicitud de información folio 35100000092719, resolución que deberá ser notificada al recurrente.

[…]

PRIMERO. *Por razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

[…]

6. Mediante oficio número 02015 de fecha 30 de enero de 2020, la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, somete la inexistencia de la información al Comité de Transparencia en los siguientes términos:

[…]

Me refiero a la resolución del recurso de revisión de fecha 18 de diciembre del año 2019 dictada en el expediente identificado con el número RRA 13137/19 relacionada con la solicitud 3510000092719, a través del cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos personales, solicita sea modificada la respuesta que en su momento esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo llegar a la parte peticionaria.

Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizadas las búsquedas correspondientes en el Sistema de Gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia a mi cargo, colocando en el apartado de Narración de Hechos los nombres de "Arturo González García", "Felipe Gurrola Ramírez", "Norberto Cortés Rodríguez", "Eustorgio Villalba Cortés", "Marcos Burgos Legorreta", "Daniel Velasco Ramírez" y "Luis Arias González", no se ubicaron registros de expedientes al respecto.

En ese sentido se le informa que, de la búsqueda antes citada únicamente se podrían localizar los nombres de servidores públicos vinculados a posibles violaciones de derechos humanos, dentro de la "narración de hechos" pues, de lo contrario, no hay manera de identificar la información requerida, salvo de que se realice la revisión de cada de las constancias que integran todos los expedientes de quejas, lo cual no se encuentra tutelado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues consistiría realizar un procesamiento de la información.

Cabe señalar además, que la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión en el apartado de "narración de hechos", no da certeza de que exista o no una queja y, en su caso una recomendación, en contra de los siete militares activos y retirados del Ejército que ocupan cargos públicos en Jalisco y se encuentran enlistados en la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo anterior y en apego al Criterio 03/17, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

> ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los*

CNDH
MÉXICO

sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

No se puede exigir a los sujetos obligados a procesar la información ni a generar documentos ad hoc para tender las solicitudes de los particulares, y en atención a lo señalado por el Criterio 14/17 del Pleno del al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

*'**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.'*

No obstante, en cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente RRA 13137/19, me permito solicitar, con fundamento en los artículos 19, segundo párrafo, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 13, segundo párrafo, 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita atenta y respetuosamente a ese órgano colegiado emita la resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada con la finalidad de que la persona solicitante tenga certeza que se realizó una búsqueda exhaustiva, sin que se haya logrado obtener la documentación solicitada.

[...]

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Este Comité de Transparencia es competente para analizar el caso, tomar las medidas necesarias para localizar la información y resolver respecto de la inexistencia de información, realizada por el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto que no da certeza de que exista o no una queja y, en su caso una recomendación, en contra de los siete militares activos y retirados del Ejército que ocupan cargos públicos en Jalisco y se encuentran enlistados en la solicitud de información 3510000092719, de conformidad con los establecido en los artículos 44, fracción II, 138, fracciones I y II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, 141, fracciones I y II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA. Al respecto, en virtud de que el artículo 6° apartado A, fracción VIII párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala '...Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados...' y en cumplimiento a la resolución de mérito en la que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruye a esta Comisión Nacional a emitir a través de su Comité de Transparencia la declaración **de inexistencia de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de que no da certeza de que exista o no una queja y, en su caso una recomendación, en contra de los siete**

militares activos y retirados del Ejército que ocupan cargos públicos en Jalisco y se encuentran enlistados en la solicitud de información 3510000092719, en cumplimiento a lo instruido en la resolución de mérito, me permito someter la declaración de inexistencia en términos del artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es preciso aclarar que no obstante a que las resoluciones del INAI son definitivas, es indispensable precisar que se ha incurrido en un error por parte de ese Instituto al ordenar en su resolución del RRA 13137/19 a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a declarar la inexistencia de cierta información, lo anterior en virtud de que el espíritu de dicha declaratoria prevista en el artículo 19 de la LGTAIP, responde a la necesidad de garantizar en primer término que se han agotado todos los medios para una búsqueda exhaustiva e incluso restitutiva de la información solicita y no localizada, y no habiendo sido localizada, se detone un procedimiento de investigación que deslinde responsabilidades partiendo de la idea de que la información **DEBIA EXISTIR.**

En el caso que no ocupa, no resulta aplicable a tal hipótesis, ello en virtud de que la información que requiere la parte solicitante, versa sobre datos confidenciales de personas determinadas, por lo cual afirmar o negar su existencia resulta en revelación de datos personas en perjuicio de sus titulares, - conducta contraria a la ley- por lo cual**, no se afirmó, ni se negó la existencia de la información requerida,** simplemente se solicitó se acreditara la titularidad o la representación del su titular **sobre el acceso a sus datos** para efecto de estar en posibilidades de brindar información sobre si existe o no tal información relativa a datos personales.

Por tanto "declarar la inexistencia de una información" que esta Comisión nunca ha poseído, de acuerdo al ejercicio de sus facultades, competencia o funciones de este Sujeto Obligado, es contrario a lo establecido en el artículo 19 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra dice:

Sin embargo, en el análisis sobre "declarar la inexistencia de una información" que esta Comisión **nunca ha poseído**, de acuerdo al **ejercicio** de sus facultades, competencia o funciones de este Sujeto Obligado, es contrario a lo establecido en el artículo 19 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra dice:

> *"Artículo 19*
>
> *Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
>
> *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

En el caso que nos ocupa., las atribuciones no se ejercieron, porque no hubo quejas relacionadas con las personas señaladas, de modo que no hay un incumplimiento como tampoco una inexistencia, entiendo que esta Comisión nunca dio inicio -según sus registros en el Sistema de Gestión- a un procedimiento de sustanciación de quejas en donde dichas personas fueran imputadas o mencionadas en la narración de los hechos motivo de la queja. Por tanto, y debido a que la información solicitada nunca existió en tal virtud no se debería declarar como inexistente, más allá del significado como adjetivo, en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia

Lo anteriormente expuesto y fundado se robustece con el criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

> *Criterio 07/17*
>
> *"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."*

En ese tenor, se debe precisar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, por tanto, es procedente manifestar que al solicitarse información que no se encuentra en los archivos de este Organismo Nacional, no quiere decir que exista obligación de declara "la inexistencia de la información".

Por lo cual resulta procedente declarar "Inexistente" exclusivamente en términos de su significado lingüístico que a definición de la Real Academia de la Lengua Española los es "Que carece de existencia", pero no así en los términos del artículo 19 de la LGTAIP.

No obstante, lo anterior, en relación a lo instruido **en la resolución del recurso de revisión RRA 13137/19, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el INAI**, El Comité de Transparencia cobra conocimiento de la referida resolución y acuerda **MODIFICAR** la respuesta declarando inexistente en términos lingüísticos la información solicitada, sin que ello signifique declararla en los términos que interpreta y mandata la Ley General.

TERCERA. Asimismo, atendiendo a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en resolución de fecha 18 de diciembre de 2019, relativa al recurso de revisión RRA 13137/19, este Comité de Transparencia considera innecesaria la búsqueda exhaustiva de la documentación del interés del peticionario, toda vez que, como lo señaló el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, de la búsqueda realizada es como únicamente se podrían localizar los nombres de servidores públicos vinculados a posibles violaciones de derechos humanos, dentro de la "narración de hechos" pues, de lo contrario, no hay manera de identificar la información requerida, salvo de que se realice la revisión de cada de las constancias que integran todos los expedientes de quejas, lo cual no se encuentra tutelado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues consistiría realizar un procesamiento de la información.

CNDH
MÉXICO

CUARTA. Se instruye a, la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, realice la modificación a la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información 3510000092719, en los términos antes expuestos.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7°, 8°, 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 13, 65, fracción II, 141, fracciones II y IV y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se acata, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERA. Confirmar la inexistencia de información respecto de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de que no da certeza de que exista o no una queja y, en su caso una recomendación, en contra de los siete militares activos y retirados del Ejército que ocupan cargos públicos en Jalisco y se encuentran enlistados en la solicitud de información 3510000092719, conforme a lo señalado en las consideraciones de la presente acta.

SEGUNDA. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente acta al recurrente.

TERCERA. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cumplimiento a la resolución de fecha 30 de enero de 2020.

CUARTA. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la publicación la presente acta en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado en versión pública de la misma.

Así lo acordaron por unanimidad de votos emitidos por los miembros del Comité de Transparencia.

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Claudia Lilia Cruz Santiago
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

CNB/NMH*